

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.



RECURSO DE REVISIÓN: RR/0194-17/NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00006017.
FOLIO DE SOLICITUD: 00777117.
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
VS
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto
en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED] 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente
Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía
internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el
Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada
con número de Folio Infomex 00777117, requiriendo textualmente lo siguiente:

"I. En relación al "equipo de software" adquirido mediante el contrato FGE/FASP/006/2017 a
la empresa Neolinx de México S.A de C.V. se solicita la siguiente información:

- A. ¿Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del
equipo?
- B. ¿Cuál es el procedimiento seguido por la procuraduría para determinar el momento, lugar
y manera en la que el equipo puede ser utilizado?
- C. ¿Qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el
equipo?
- D. ¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?
- E. ¿Qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados? ¿por cuánto
tiempo?
- F. ¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos
mediante la utilización del equipo?
- G. ¿La Procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo?
- H. ¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir,
detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?

(SIC).

II.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número FGE/DFG/VFG/UT/645/2017 de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. [REDACTED] 3
PRESENTE.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, corresponde a la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo ser la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información que reciba, teniendo entre sus atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darle seguimiento hasta la entrega de la misma.

En este sentido y en atención a su solicitud efectuada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (**INFOMEX**), con número de folio **00777117** mediante la cual solicita la siguiente información:

"PREGUNTA 1

Se solicita la siguiente información:

"I. En relación al "equipo de software" adquirido mediante el contrato FGE/FASP/006/2017 a la empresa Neolinx de México S.A de C.V. se solicita la siguiente información:

- A. ¿Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?
- B. ¿Cuál es el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?
- C. ¿Qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?
- D. ¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?
- E. ¿Qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados? ¿Por cuánto tiempo?
- F. ¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?
- G. ¿La Procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo?
- H. ¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?

Gracias por su respuesta."

Con fundamento en los artículos 1º, 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 64, 66 fracciones II y V, 142, 145, 147 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia le informo, que habiéndose realizado los trámites internos necesarios y después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Fiscalía para la atención de su solicitud de acceso a la información, le informo a Usted que se obtuvo como resultado la información rendida por los siguientes titulares:

- 1.- Dirección de Administración y Planeación la Lic. Margarita Galván Muñoz mediante oficio número FGE/DFG/VFG/DAYP/1404/2017.
- 2.- Dirección de Investigación y Acusación Zona Sur Lic. Juan Carlos Pech Rivero, mediante oficio FGE/VFZS/DIA/3331/2017.
- 3.- Dirección de Investigación y Acusación Zona Norte Lic. Danni Pastrana Solís, mediante oficio número FGE/VFZN/DIA/4987/2017.
- 4.- Dirección de Investigación y Acusación Riviera Maya Lic. Jade Linyu Caballero Lavadores, mediante oficio número FGE/VFZN/DIARM/2771/2017.
- 5.- Vice-Fiscal de Justicia de la Zona Centro Lic. T. Manuel Sarmiento Silva, mediante oficio número FGE/VFG/VFZC/2391/2017.
- 6.- Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros en Quintana Roo Lic. Julio Cesar Duarte Herrera, mediante oficio número CAN-FEIS-520-2017.

Los cuales se adjuntan a modo de respuesta.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Chetumal, Quintana Roo, a 27 de Octubre del Año 2017

Eliminados: 1-11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

(SIC)

En tal sentido de los anexos que el Sujeto Obligado acompaña a su oficio número FGE/DFG/VFG/UT/645/2017 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete destaca el oficio número **CAN-FEIS-520-2017** de misma fecha, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"LIC. MONICA GUADALUPE CERVANTEZ DOMINGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente de la manera mas atenta y respetuosa me dirigo a usted a efecto de dar contestación a su número de oficio; FGE/DFG/VFG/UT/1073/2017, por medio del cual solicita se proporcione información respecto, a una solicitud realizada a traves del sistema electrónico INFOMEX, con número de solicitud 00777017 y por medio adjunta un cuestionario relacionado a información "Equipo de Comunicación y Telecomunicaciones":

Al respecto le informo que con fundamento en lo establecido en los artículos; 36, 37 y 38 de la Ley de Fiscalía General de Estado, en donde faculta al suscrito vigilar la información que se derive de esta Fiscalía a mi cargo, así como lo establecido por los artículos 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales; así como lo establecido por el artículo 16 fracción I y II de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los artículos 134 fracción I, V, VIII, y XI, artículo 135 y 137 párrafo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Quintana Roo. Lo anterior en base a la siguiente motivación:

Esta Fiscalía Especializada en la Investigación de Secuestros, es competente para investigar los Delitos en Materia de Secuestros, previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto recurre al uso de técnicas de investigación como la denominada "Intervención de Comunicaciones Privadas", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, con el estricto apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 50 ter, permite al Titular del Ministerio Publico de las Entidades Federativas, solicitar la intervención de Comunicaciones Privadas, exclusivamente si se trata, entre otros delitos, de Secuestro y Extorsión.

Por lo tanto, la solicitud de autorización de esta técnica de investigación se realiza por conducto del Fiscal General del Estado, ante el órgano Jurisdiccional Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 291, 292, 293, 294, 295, 298, 299, 300, 301 y 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entre otras obligaciones, impone a quienes participen en alguna intervención de Comunicaciones Privadas, el "Deber de secrecía" sobre el contenido de las mismas.

A mayor abundamiento sobre dicho deber legal, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece expresamente en el primer párrafo del artículo:

"Los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de sus contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que les estén relacionados, son ESTRUCTAMENTE RESERVADOS, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y de mas disposiciones aplicables".

En armonía con lo anterior, la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, establece:

El artículo 16: Se aplicara pena de cuatro a dieciséis años y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

I.- Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta ley, salvo que refiera a información o imágenes obtenidas en una intervención de Comunicación Privada, en este caso se aplicara lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

II.- Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicas a la investigación o persecusion de las conductas previstas en la presente ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de Procuración o de Administración de Justicia, de los Centros Penitenciarios, la pena será de cuatro años, seis meses a trece años de prisión, así como también la multa y el tiempo de colocación del dispositivos de localización y vigilancia se incrementaran desde un tercio hasta dos terceras partes.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida legalmente para aportar información que solicita relacionada con los equipos tecnológicos que pudiera en su caso tener a su disposición, para la práctica de actos de investigación, y mas aun si se pudiera tratar de la implementación de la técnica de investigación, de la intervención de comunicaciones privadas que hayan sido autorizadas por el Órgano Jurisdiccional Federal, al igual que los procedimientos y equipos empleados para el mismo, así como los resultados que de ellas se han generado, porque en caso de hacerlo constituiría una contravención al marco legal que rige los actos de investigación, los derechos de las víctimas, los principios procesales de presunción de inocencia y los deberes de secrecía, reserva y confidencialidad de la información que forme parte de una carpeta de investigación o acto de investigación.

Al igual entre los deberes de procuración de justicia como parte de una dependencia cuya función lo es la persecución e investigación de los delitos sometidos a su consideración, ello igual implica la seguridad pública de las personas, es por ello que las técnicas especializadas en la investigación resultan por la norma de un alto deber de secrecía ya que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y el darse a conocer a personas cuyo propósito es delinquir afecta de manera grave la paz social y seguridad pública, al igual que se obstruye la prevención e investigación de los delitos, por estar esta información contenida dentro de las técnicas de investigación e información que pueda disponer un Ministerio Público Especializado en la Materia del Delito de Secuestro.

Por lo antes expuesto de manera fundada y motivada el suscrito se encuentra impedido legalmente a proporcionar la información requerida, por lo que se solicita la reserva de manera confidencial.

Agradeciendo de antemano, la pronta atención a mi petición, reiterándole un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE.

CANCÚN QUINTANA ROO, A 27 DE OCTUBRE DE 2017.

TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTRO EN QUINTANA ROO.

LIC. JULIO CESAR DUARTE HERRERA".

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

PRESENTE

Eliminados: 1-11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

4 por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico 5 autorizando para oír y recibir comunicaciones a 6

en virtud de que el sujeto obligado no responde a lo pedido en mi solicitud de información, promuevo el presente recurso de revisión en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Quintana Roo (en adelante LTAIPEQR) para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

I. Autoridad ante quien se impugna: El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

II. Nombre del solicitante y medio para recibir notificaciones: 7 señalando el correo electrónico 8

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: Respuesta con número de oficio: CAN-FEIS-520-II-2017.

IV. Fecha de notificación: 27 de octubre de 2017.

V. Acto que se recurre: La respuesta del sujeto obligado con número de oficio CAN-FEIS-520-2017.

VI. Razones o motivos de inconformidad: La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la LTAIPEQR.

ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre presenté mediante el sistema de acceso de solicitudes de información pública INFOMEX Quintana Roo una solicitud de acceso a la información pública con número de solicitud 00777117 dirigida a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en relación al "Equipamiento para la Fiscalía General del Estado, partida 5 (software)" adquirido mediante el contrato FGE/FASP/006/2017 en los siguientes términos:

[...]

A. ¿Cuáles son los fundamentos legales, Lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?

B. ¿Cuál es el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?

C. ¿Qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?

D. ¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?

E. ¿Qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados? ¿Por cuánto tiempo?

F. ¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?

G. ¿La Procuraduría solicita autorización Judicial para utilizar el equipo?

H. ¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son Implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?

Gracias por su respuesta.

2. El 27 de octubre de 2017 el sujeto obligado respondió sustancialmente lo siguiente:

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida legalmente para aportar información que solicita relacionada con los equipos tecnológicos que pudiera en su caso tener a su disposición, para la práctica de actos de investigación, y más aun si se pudiera tratar de la implementación de la técnica de investigación de la intervención de comunicaciones privadas que hayan sido autorizadas por el Organismo Jurisdiccional Federal, al igual que los procedimientos y equipos empleados para el mismo, así como los resultados que de ellas se han generado, porque en caso de hacerlo constituiría una contravención al marco legal que rige los actos de investigación, los derechos de las víctimas. Los principios procesales de presunción de inocencia y los deberes de secrecía, reserva y confidencialidad de la

información que forme parte de una carpeta de investigación o acto de investigación.

Al igual entre los deberes de procuración de Justicia como parte de una dependencia cuya función lo es la persecución e investigación de los delitos sometidos a su consideración, ello igual implica la seguridad pública de las personas, es por ello que las técnicas especializadas en la investigación resultan por la norma de un alto deber de secrecía ya que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y el darse a conocer a personas cuyo propósito es delinquir afecta de manera grave la paz social y seguridad pública, al igual que se obstruye la prevención e investigación de los delitos, por estar esta información contenida dentro de las técnicas de investigación e información que pueda disponer un Ministerio Público Especializado en la Materia del Delito de Secuestro.

Por lo antes expuesto de manera fundada y motivada el suscrito se encuentra impedido legalmente a proporcionar la información requerida, por lo que se solicita la reserva de manera confidencial.

AGRAVIOS

ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CLASIFICAR LA INFORMACIÓN.

En la respuesta que proporciona el sujeto obligado referente a la solicitud de acceso a la información presentada el día 16 de octubre de 2017 por vía del INFOMEX Quintana Roo, relacionada con el "equipo de comunicaciones y telecomunicaciones" adquirido mediante el contrato FGE/FASP/006/2017; el sujeto obligado no da contestación a lo que se le solicitó y por el contrario insta a que la información sea reservada sin proporcionar la debida fundamentación y motivación solicitada, ni la información estadística. Lo anterior, para efectos prácticos, resulta en una negativa a proporcionar al que suscribe la información solicitada, en contravención de la Ley General y la LTAIPEQR.

La anterior respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de debida fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto niega de manera arbitraria, como se desarrollará a continuación, el acceso a la información solicitada misma que, debe reiterarse, es de interés público y está relacionada con un contrato celebrado por la Fiscalía.

En consideración de lo anterior, el sujeto obligado se niega a proporcionar la información solicitada por considerarla de carácter reservado sin haber fundamentado y motivado cada uno de los puntos de mi solicitud, al respecto cabe señalar que además de ser insostenible, por no decir incoherente, una reserva a información cuya naturaleza es precisamente pública ya que no revela información sensible ni relacionada con actividades ni logística en concreto, se observa que el sujeto obligado está incumpliendo con su obligación de conformidad con las fracciones XXVII, XXVIII del artículo 70 y el artículo 103 de la Ley General así como los artículos 91, fracción XXVII, 122, 123 de la Ley local en la materia.

En consecuencia, la reserva en cuestión es contraria a hecho -al no proporcionar información de interés público- y derecho -por no fundamentar ni motivar-, no omitiendo subrayar en este sentido que el que suscribe no pretende conocer información específica relativa al producto motivo del contrato.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al no pronunciarse respecto de lo solicitado, viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO.- Tenga por presentado el presente recurso.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ordene la entrega de la información solicitada que no fue proporcionada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Se sancione conforme a las leyes en la materia al sujeto obligado.

Se anexa la copia de la respuesta que se impugna.

PROTESTO LO NECESARIO
LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ
20 de noviembre de 2017"

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/194-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día trece de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día nueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número FGE/DFG/VFG/UT/788/2017, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"...LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOZA RODRIGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

Licenciada en Derecho MÓNICA GUADALUPE CERVANTES DOMÍNGUEZ, en mi carácter de titular de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, personalidad que queda acreditada con el nombramiento realizado por el M. en D. MIGUEL ÁNGEL PECH CEN, Fiscal General del Estado de Quintana Roo, a favor de la suscrita mediante oficio número FGE/DFG/2729/2017 de fecha 24 de mayo del año en que se actúa, mismo que obra en los archivos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, señalo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicado en la Avenida Adolfo López Mateas, número 500 entre Nápoles y Génova de la colonia Italia, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para ello a los CC. JULIAN EDUARDO SAMOS MENDEZ, MINERVA RAMÍREZ SANCHEZ Y YARI JAZMÍN LÓPEZ CAAMAL, de igual manera previendo cualquier falla técnica que se pudiera generar en el sistema INFOMEX, proporcione el correo electrónico institucional Unidad.Transparencia@fgegqroo.gob.mx, como medio adicional para recibir cualquier notificación, que se derive del recurso de revisión presentado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 60 fracciones II y IV de la Ley de la Fiscalía General del Estado y el diverso 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, estando en tiempo y forma vengo por medio del presente recurso a dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN**, número **RR00006017**, interpuesto por el C. **LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ**, en los siguientes términos:

Esta Unidad de Transparencia como enlace del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, confirma la legalidad del acto reclamado, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho.

El recurrente hace valer como único agravio lo siguiente: "... LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CLASIFICAR LA INFORMACIÓN." En el mismo argumentó sustancialmente que el sujeto obligado se niega a proporcionar la información solicitada por considerarla de carácter reservado, sin haber fundamentado y motivado debidamente cada uno de los puntos de su solicitud, incumpliendo con su obligación y violando su derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

De lo anterior, se puede advertir que el recurrente intenta sorprender la buena fe de ese Órgano Garante al transcribir en su recurso sólo tres párrafos del oficio CAN-FEIS-520-2017 en los que no obran artículos que fundamenten los argumentos plasmados en dicho escrito, pero de una lectura completa del referido documento es muy claro notar que en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo obran los fundamentos legales que sustentan la debida motivación de la clasificación de la información realizada.

La que suscribe, se permite aclarar que el recurrente se equivoca al manifestar que mi representada no motivó ni fundamentó debidamente la clasificación de la información solicitada. Se dice lo anterior toda vez que en términos de los artículos 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como sus homólogos 121, 122, 123, 126 y 129 de la Ley Estatal de la materia, la Clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad: el caso a estudio se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 134, fracciones I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como lo establecido en los puntos cuarto, séptimo, décimo octavo, vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en el sentido de que podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público.

La clasificación total de la información solicitada por el ahora recurrente, que realizó el Lic. Julio Cesar Duarte Herrera, Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro en Quintana Roo, es adecuada, por tratarse de información considerada como reservada, ya que de revelarse su contenido comprometería la Seguridad Pública, al ponerse en riesgo las funciones a cargo del Estado a través de la Fiscalía General del Estado, pues se estaría publicando el tipo de equipamiento de comunicaciones y telecomunicaciones así como equipo de software utilizado por servidores públicos de las instancias principalmente policiales, en el caso específico de la Fiscalía General del Estado, y cuya revelación comprometería la efectividad de las estrategias y capacidad de reacción en materia de seguridad pública, y su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia los conozcan e identifiquen sus características específicas, pudiendo con ello, anticiparse a las acciones que realiza la Fiscalía General del Estado, poniendo en peligro la vida de los servidores públicos y de la población en general.

Por otra parte, dicho equipo fue adquirido por esta Fiscalía como órgano encargado de la procuración de justicia en el Estado e integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para aplicar técnicas de investigación únicamente en los casos que así lo ameriten, en la investigación de los hechos señalados por la ley como delitos.

En razón a lo anterior, resulta acertada la clasificación total de la información solicitada por el recurrente, ya que sin duda alguna, de divulgarse dicha información se lesionaría el interés jurídico protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable que se concreta a la obligación de una norma que es de interés público y el daño que pueda producirse con su publicación sería mayor que el interés jurídico de conocerla como lo estipula el artículo 124 párrafo segundo de la

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma y se reconozca la personalidad con que me ostento y se dé por contestado el recurso de Revisión Interpuesto.

SEGUNDO: Tener por señalado como domicilio y como correo electrónico el precisado en el proemio de este escrito para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas para ello a las personas indicadas en el mismo.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, dictar resolución confirmando la respuesta del sujeto obligado como lo dispone el artículo 178 fracción II de la Ley de la materia.

PROTESTO LO NECESARIO, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE
LIC. MÓNICA GUADALUPE CERVANTES DOMÍNGUEZ...."**

(sic)

SEXTO.- El día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, por las partes, señalándose las once horas del día veintitrés de abril del presente año.

SÉPTIMO.- El día veintitrés de abril del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/194-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado alegatos por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución:

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante el oficio número FGE/DFG/VFG/UT/645/2017, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete que consta en el sistema electrónico INFOMEX, al cual adjunta anexos de los cuales destaca el oficio número **CAN-FEIS-520-II-2017**, de misma fecha, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"...Esta Fiscalía Especializada en la Investigación de Secuestros, es competente para investigar los Delitos en Materia de Secuestros, previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto recurre al uso de técnicas de investigación como la denominada "Intervención de Comunicaciones Privadas", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, con el estricto apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 50 ter, permite al Titular del Ministerio Público de las Entidades Federativas, solicitar la intervención de Comunicaciones Privadas, exclusivamente si se trata, entre otros delitos, de Secuestro y Extorsión.

Por lo tanto, la solicitud de autorización de esta técnica de investigación se realiza por conducto del Fiscal General del Estado, ante el órgano Jurisdiccional Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 291, 292, 293, 294, 295, 298, 299, 300, 301 y 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entre otras obligaciones, impone a quienes participen en alguna intervención de Comunicaciones Privadas, el "Deber de secrecía" sobre el contenido de las mismas.

A mayor abundamiento sobre dicho deber legal, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece expresamente en el primer párrafo del artículo:

"Los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que les estén relacionados, son **ESTRICTAMENTE RESERVADOS**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y de mas disposiciones aplicables".

En armonía con lo anterior, la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, establece:

El artículo 16: Se aplicara pena de cuatro a dieciséis años y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

I.- Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta ley, salvo que refiera a información o imágenes obtenidas en una intervención de Comunicación Privada, en este caso se aplicara lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

II.- Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicas a la investigación o persecucion de las conductas previstas en la presente ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de Procuración o de Administración de Justicia, de los Centros Penitenciarios, la pena será de cuatro años, seis meses a trece años de prisión, así como también la multa y el tiempo de colocación del dispositivos de localización y vigilancia se incrementaran desde un tercio hasta dos terceras partes.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida legalmente para aportar información que solicita relacionada con los equipos tecnológicos que pudiera en su caso tener a su disposición, para la práctica de actos de investigación, y mas aun si se pudiera tratar de la implementación de la técnica de investigación, de la intervención de comunicaciones privadas que hayan sido autorizadas por el Órgano Jurisdiccional Federal, al igual que los procedimientos y equipos empleados para el mismo, así como los resultados que de ellas se han generado, porque en caso de hacerlo constituirla una contravención al marco legal que rige los actos de investigación, los derechos de las víctimas, los principios procesales de presunción de inocencia y los deberes de secrecía, reserva y confidencialidad de la información que forme parte de una carpeta de investigación o acto de investigación.

Al igual entre los deberes de procuración de justicia como parte de una dependencia cuya función lo es la persecución e investigación de los delitos sometidos a su consideración, ello igual implica la seguridad pública de las personas, es por ello que las técnicas especializadas en la investigación resultan por la norma de un alto deber de secrecía ya que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y el darse

a conocer a personas cuyo propósito es delinquir afecta de manera grave la paz social y seguridad pública, al igual que se obstruye la prevención e investigación de los delitos, por estar esta información contenida dentro de las técnicas de investigación e información que pueda disponer un Ministerio Público Especializado en la Materia del Delito de Secuestro.

Por lo antes expuesto de manera fundada y motivada el suscrito se encuentra impedido legalmente a proporcionar la información requerida, por lo que se solicita la reserva de manera confidencial.

Agradeciendo de antemano, la pronta atención a mi petición, reiterándole un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE.

CANCÚN QUINTANA ROO, A 27 DE OCTUBRE DE 2017.

TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTRO EN QUINTANA ROO.

LIC. JULIO CESAR DUARTE HERRERA".

(SIC)

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. [REDACTED] 9 [REDACTED] presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...En consideración de lo anterior, el sujeto obligado se niega a proporcionar la información solicitada por considerarla de carácter reservado sin haber fundamentado y motivado cada uno de los puntos de mi solicitud, al respecto cabe señalar que además de ser insostenible, por no decir incoherente, una reserva a información cuya naturaleza es precisamente pública ya que no revela información sensible ni relacionada con actividades ni logística en concreto, se observa que el sujeto obligado está incumpliendo con su obligación de conformidad con las fracciones XXVII, XXVIII del artículo 70 y el artículo 103 de la Ley General así como los artículos 91, fracción XXVII, 122, 123 de la Ley local en la materia.

En consecuencia, la reserva en cuestión es contraria a hecho -al no proporcionar información de interés público- y derecho -por no fundamentar ni motivar-, no omitiendo subrayar en este sentido que el que suscribe no pretende conocer información específica relativa al producto motivo del contrato.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al no pronunciarse respecto de lo solicitado, viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"El recurrente hace valer como único agravio lo siguiente: "... LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CLASIFICAR LA INFORMACIÓN." En el mismo argumentó sustancialmente que el sujeto obligado se niega a proporcionar la información solicitada por considerarla de carácter reservado, sin haber fundamentado y motivado debidamente cada uno de los puntos de su solicitud, incumpliendo con su obligación y violando su derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

De lo anterior, se puede advertir que el recurrente intenta sorprender la buena fe de ese órgano Garante al transcribir en su recurso sólo tres párrafos del oficio CAN-FEIS-520-II-2017 en los que no obran artículos que fundamenten los argumentos plasmados en dicho escrito, pero de una lectura completa del referido documento es muy claro notar que en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo obran los fundamentos legales que sustentan la debida motivación de la clasificación de la información realizada. ..."

"...La clasificación total de la información solicitada por el ahora recurrente, que realizó el Lic. Julio Cesar Duarte Herrera, Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro en Quintana Roo, es adecuada, por tratarse de información considerada como reservada, ya que de revelarse su contenido comprometería la Seguridad Pública, al ponerse en riesgo las funciones a cargo del Estado a través de la Fiscalía General Estado, pues se estaría

publicando el tipo de equipamiento de comunicaciones y telecomunicaciones así como equipo de software utilizado por servidores públicos de las instancias principalmente policiales, en el caso específico de la Fiscalía General del Estado, y cuya revelación comprometería la efectividad de las estrategias y capacidad de reacción en materia de seguridad pública, y su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia los conozcan e identifiquen sus características específicas, pudiendo con ello, anticiparse a las acciones que realiza la Fiscalía General del Estado, poniendo en peligro la vida de los servidores públicos y de la población en general.

Por otra parte, dicho equipo fue adquirido por esta Fiscalía como órgano encargado de la procuración de justicia en el Estado e integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para aplicar técnicas de investigación únicamente en los casos que así lo ameriten, en la investigación de los hechos señalados por la ley como delitos.

En razón a lo anterior, resulta acertada la clasificación total de la información solicitada por el recurrente, ya que sin duda alguna, de divulgarse dicha información se lesionaría el interés jurídico protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable que se concreta a la obligación de una norma que es de interés público y el daño que pueda producirse con su publicación sería mayor que el interés jurídico de conocerla como lo estipula el artículo 124 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Bajo este contexto es de observarse que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información sustenta su

razonamiento, esencialmente, en los numerales 134 fracción I, V, VIII y XI; 135 y 137 párrafo II, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismos artículos que para efectos de su análisis se reproducen:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)

Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén

que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque.**

De lo antes apuntado resulta trascendental precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de clasificar la información solicitada debió observar lo que para tal efecto contemplan los ordenamientos aplicables en la materia, antes transcritos, sin embargo no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado hubiere emitido tal resolución confirmado la clasificación de la información en apego a los procedimientos previstos en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Ahora bien el Sujeto Obligado sustenta su respuesta a la solicitud de información con el argumento de que dicha autoridad se encuentra impedida legalmente para aportar información que solicita relacionada con los equipos tecnológicos que pudiera en su caso tener a su disposición, para la práctica de actos de investigación, y más aún si se pudiera tratar de la implementación de la técnica de investigación, de la intervención de comunicaciones privadas que hayan sido autorizadas por el Órgano Jurisdiccional Federal, al igual que los procedimientos y equipos empleados para el mismo, así como los resultados que de ellas se han generado, porque en caso de hacerlo constituiría una contravención al marco legal que rige los actos de investigación, los derechos de las víctimas, los principios procesales de presunción de inocencia y los deberes de secrecía, reserva y confidencialidad de la información que forme parte de una carpeta de investigación o acto de investigación.

Asimismo el Sujeto Obligado apoya su clasificación de la información bajo el razonamiento de que entre los deberes de procuración de justicia como parte de una dependencia cuya función lo es la persecución e investigación de los delitos sometidos a su consideración, ello igual implica la seguridad pública de las personas, es por ello que las técnicas especializadas en la investigación resultan por la norma de un alto deber de secrecía ya que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y el darse a conocer a personas cuyo propósito es delinquir afecta de manera grave la paz social y seguridad pública, al igual que se obstruye la prevención e investigación de los delitos, por estar

esta información contenida dentro de las técnicas de investigación e información que pueda disponer un Ministerio Público Especializado en la Materia del Delito de Secuestro.

Al respecto este Órgano Colegiado considera que la autoridad responsable expone en el presente caso, un razonamiento generalizado y subjetivo ya que no precisa la manera en que con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo la seguridad pública, se afecta de manera grave la paz social, se obstruye la prevención e investigación de los delitos por estar esta información contenida dentro de las técnicas de investigación e información que pueda disponer un Ministerio Público Especializado en la Materia del Delito de Secuestro, pues únicamente se limita a señalar tal circunstancia sin exponer, **en el caso concreto**, un razonamiento en tal sentido, esto es, sin aplicar **la prueba del daño** en términos del artículo 125 de la Ley de la materia y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes transcritas.

De la misma manera la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito por el que **da contestación al presente medio de impugnación** aduce que, de revelarse el contenido de la información solicitada comprometería la Seguridad Pública, al ponerse en riesgo las funciones a cargo del Estado a través de la Fiscalía General del Estado, pues se estaría publicando el tipo de equipamiento de comunicaciones y telecomunicaciones así como equipo de **software** utilizado por servidores públicos de las instancias principalmente policiales, en el caso específico de la Fiscalía General del Estado, y cuya revelación comprometería la efectividad de las estrategias y capacidad de reacción en materia de seguridad pública, y su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia los conozcan e identifiquen sus características específicas, pudiendo con ello, anticiparse a las acciones que realiza la Fiscalía General del Estado, poniendo en peligro la vida de los servidores públicos y de la población en general, y que de divulgarse dicha información se lesionaría el interés jurídico protegido por la Ley.

En tal sentido, el Pleno de este Instituto considera que, en el caso que se atiende, no se alcanza a observar la manera en que el dar acceso a dicha información pudiera comprometer la seguridad pública (fracción I del artículo 134 de la Ley); obstruir la prevención o persecución de los delitos (fracción V del artículo 134 de la Ley); afectar los derechos del debido proceso (fracción VIII del artículo 134 de la Ley); o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público (fracción XI del artículo 134 de la Ley). De la misma forma el Sujeto Obligado no indica cuales son esos datos personales por los que el sujeto obligado determina que la información es confidencial (párrafo segundo del artículo 137 de la Ley); numerales de la Ley de la materia en los que el sujeto obligado funda su respuesta.

En este contexto, este órgano Colegiado considera que la Autoridad Responsable únicamente se limita a mencionar tales artículos de la Ley de la materia, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que dicha aseveración resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan sustentar debidamente la clasificación de reserva en las hipótesis de excepción de acceso a la información, que hace valer.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en cita, y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Por otra parte se agrega la consideración por parte del Pleno de este Instituto de que en la presente solicitud se observa información que de ninguna manera revela especificaciones técnicas del equipo o procedimientos o métodos relacionados con la operatividad del software, cuya difusión podría potencializar un riesgo o amenaza en materia de seguridad pública, ni datos de personas físicas que tienen conocimiento concreto sobre dichos métodos y especificaciones técnicas, que de darse a conocer permitiría su identificación y localización, propiciando riesgos para su vida, seguridad y salud

Y es que dar a conocer información relacionada con equipos de comunicaciones y telecomunicaciones que el gobierno adquiere, contribuye a que las personas estén en condiciones de saber acerca de las herramientas tecnológicas que utiliza para desarrollar labores de seguridad a partir de los contratos correspondientes, así como las condiciones de proveedores y costos de adquisición de los equipos y otros datos que pueden contenerse y que sean susceptibles de otorgarse en versiones públicas, en un ejercicio democrático de publicidad de los actos de gobierno, del correcto manejo del gasto público y de transparencia en el actuar de la administración pública, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

Por otra parte, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, las fracciones IV, V, VI y XXX y XLVII, del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, observa como información de carácter común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, la siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como Indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)

***XLVII.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;*

NOTA: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Asimismo y de manera análoga lo previsto en el artículo 93 inciso j)), de la ley de la materia, respecto de las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados.

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

j) Estadísticas de desempeño de los cuerpos policiales y programas de prevención del delito;

En el mismo tenor este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)"

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, ordenando a la misma **haga entrega** al hoy recurrente de la información solicitada, con número de **folio 00777117**, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia, antes analizados.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. **10** García **[REDACTED]**, en contra del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio **INFOMEX, 00777117**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos antes analizados.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, DOY FE.-----



Esta copia corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/194-17/NJLB, promovido por el **11**, en contra del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Conste.-----

Eliminados: 1-11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.